

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN  
INTESTADA DE JOSÉ ALBERTO LARA  
GALVIS (Rad. 7447).**

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 26 de septiembre de la presente anualidad, mediante la cual, revocó el fallo impugnado y concedió el amparo de los derechos fundamentales de **MARICEL VALBUENA CADENA**, y dejó sin efecto el auto del 1.º de junio de 2022 dictado por este Despacho al interior del asunto con radicado No. 2015-00061, así como las demás decisiones que se derivaron del mismo, y ordenó emitir nuevo proveído, y teniendo en cuenta las directrices impartidas por esa alta Corporación.

En consecuencia, se procede nuevamente a decidir el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ROBERTO LARA ZEQUEIRA** en contra del auto de fecha 1 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual declaró no probado el incidente de nulidad propuesto por el recurrente.

**I. ANTECEDENTES:**

1. En el proceso de la referencia, el señor **CARLOS ROBERTO LARA ZEQUEIRA** promovió incidente (fol. 4 - 8), ante el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de esta ciudad, para que se declare la

nulidad de lo actuado en este proceso, a partir de su reanudación, que data del 4 de abril de 2019, esto es, luego de haber dejado sin valor y efecto el decreto de desistimiento tácito del proceso, así como de las demás actuaciones que se surtieron sin la citación y comparecencia de la “**parte pasiva de la presente relación jurídico procesal**”.

2. El Juzgado, mediante auto proferido en audiencia celebrada 1 de diciembre de 2020, declaró no probado el incidente de nulidad propuesto, advirtiendo que, el incidentante fundó su solicitud en las causales 2 y 8 del art. 133 del Código General del Proceso.

Que, frente a la causal 2 del art. 133 del C. General del Proceso, debe tenerse en cuenta que el Juzgado a solicitud de Maricel Valbuena Cadena, verificó que el proceso de sucesión del causante José Lara Galvis, se había terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 5 de octubre del 2017, auto notificado por estado 40 del 6 de octubre de 2017, decisión ilegal, como quiera que el asunto se encontraba suspendido por auto del 21 de abril del 2015, y que fue de conocimiento del incidentante, quien guardó silencio frente a tal situación.

Frente a la causal 8 del art. 133 del C. General del Proceso, anotó que el traslado de la decisión se publica en la cartelera del Despacho, como quiera que el Sistema del Siglo XXI, no fue instaurado sino hasta finales del 2019, que se ve con extrañeza que el apoderado no verificó en la cartelera del despacho los movimientos del proceso, no fue notificado por telegrama porque debió revisar el estado, ya que para esa fecha no se encontraba con medio tecnológico alguno por parte del Juzgado, para publicar actuaciones, y esto era sabido por el incidentante ya que reconoce, saber de la decisión del 5 de octubre del 2017, frente a la cual no presentó reparo alguno, advirtiendo que el asunto se radicó el 12 de septiembre del 2019, cuando se instaló el sistema del despacho.

Que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 3 de octubre del 2020, ya se encontraba en el sistema del siglo XXI, y no fue sino hasta el 6 de diciembre del 2020, que se radicó el incidente de nulidad, manifestando el inconforme que no supo de la reiniciación de la sucesión, sino hasta que le comunicaron el trámite ejecutivo iniciado en favor de la partidora designada en el presente tramite.

Que, verificado el formato de desarchivo allegado por el incidentante, es evidente que no tiene una fecha de recibido por parte del Juzgado o de la Oficina de Reparto, que verifique que tal solicitud se hizo; que, para el 28 de agosto del 2019, el proceso se encontraba activo y en espera para esa fecha de presentación del trabajo de partición.

Que, en consecuencia, no están llamadas a prosperar las causales invocadas de nulidad en el presente trámite, porque no son frente a la sentencia del 3 de octubre del 2019, sino de un auto anterior a esta, por lo que deviene extemporánea la solicitud de esta, precisando que, las actuaciones del presente trámite fueron notificadas en debida forma, según el artículo 295 del C. General del Proceso.

## ***II. IMPUGNACION:***

Quien promovió la demanda que dio apertura al juicio de sucesión, interpuso el recurso de apelación en contra la decisión, alegando en síntesis que, ha habido una serie de irregularidades desde cuando se presentó la demanda, pues se hizo por quien aduce la calidad de heredera universal desconociendo a los demás herederos.

Que el juez actuó de manera arbitraria al reabrir una actuación judicial que el mismo declaró fenecida por desistimiento tácito; adicionalmente, no comunicó su decisión en debida forma a las personas que tenían interés legítimo en el resuelve de este proceso, razón por la cual se afectó el derecho a la igualdad, debido proceso y el

acceso a la administración de justicia, por lo que se configuran las causales 2 y 8 del art. 133 del Código General del Proceso.

Que el operador de justicia no puede revocar de manera oficiosa sus propias providencias judiciales, ya que para ese efecto se han incorporado dentro del proceso civil los recursos ordinarios y extraordinarios, los cuales le permite a las partes y terceros atacar dichas providencias para que el mismo juez o su superior funcional reconsideren lo adoptado o decidido.

En cuanto a la causal octava invocada también en este caso, refiere el incidentante que, el mismo auto que revive el proceso que legalmente concluyó, ordenó comunicar dicha decisión a los interesados o extremos procesales, lo cual nunca ocurrió o se realizó en debida forma, impidiéndose así la intervención y contradicción de los sujetos procesales.

Que, la decisión que adoptó el Juzgado 25 de Familia de Bogotá, no contó con la intervención, contradicción o aprobación de todos los extremos procesales, razón por la cual, se configura en este caso la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Ante todo, es necesario dejar sentado desde ya que el estudio que realizará el Despacho del recurso de apelación, seguirá estrictamente los parámetros claramente establecidos por el fallo de tutela proferido por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que en síntesis plasmó lo siguiente:

Que, de un lado, escapó del análisis de este Tribunal el hecho de que, al momento en que se dio por terminado el proceso de sucesión, el principio de la confianza legítima, entendido como *«un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica [CC T-453-18]»*, no recaía sobre el recurrente, como lo refiere la providencia, sino sobre la parte accionante que tenía plena certeza que la suspensión

del proceso correspondía a la prejudicialidad por el despacho de conocimiento e, incluso, su reanudación se hallaba atada a la consumación de la consecuencia jurídica señalada en el artículo 618 del CPC; lo cual, al omitirse lo anterior, generó el menoscabo de las prerrogativas de la actora.

Y, de otro, que frente al auto del 5 de octubre de 2017, que decretó la terminación del proceso de sucesión por desistimiento tácito, si bien «*formalmente se encuentra ejecutoriada*», lo cierto es que el mismo se profirió sin tener en cuenta la realidad objetiva del asunto; de allí que, acota la Corte, no le asistía razón a este Despacho al desplazar el estudio que le competía realizar frente a las razones que originaron la suspensión del proceso, pues en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, debió sujetarse a la verdad jurídica de los hechos expuestos por la recurrente a fin de determinar si la imposición realizada por el despacho de conocimiento, respecto del numeral 2.º del artículo 317 del CGP, se acompañaba con los mismos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese sentido, la Corte considera que la causa que finiquitó la sucesión intestada, objeto de tutela, no cumplía con lo plasmado en la normativa atrás mencionada y, por lo tanto, quedaba desplazada su aplicación, pues conforme las actuaciones allegadas con el expediente digital, la inactividad del proceso y su falta de impulso procesal estaba completamente justificada, ya que la suspensión del mismo obedeció a la prejudicialidad declarada y, conforme lo previsto en el artículo 618 del CPC, su reanudación quedaba condicionada hasta tanto no se resolviera el asunto de la declaratoria de unión marital de hecho; circunstancias éstas que a criterio de la Corte no podían ser pasadas por alto, entre otras razones, por cuanto, para aplicar el desistimiento tácito debe evaluarse cada caso particular, tal y como ya lo ha explicado la Sala de Casación Civil, entre otras, en sentencia CSJ STC15560-2021.

Lo anterior pone de relieve que más allá de que se hubieren configurado o no las causales de nulidad alegadas en principio por el incidentante (nulidad), el estudio que va a realizar este Despacho, se hace bajo el presupuesto de la ilegalidad de la decisión del a – quo, mediante la cual decretó el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el fundamento de la misma obedeció a un juicio errado que no consultó la realidad procesal, como era que el proceso estaba suspendido por prejudicialidad y por ello no podía aplicar la sanción prevista en el art. 317 del C.G.P., luego la decisión impugnada está ajustada a derecho y así debe mantenerse.

Lo anterior, por cuanto, como da cuenta la revisión de las copias remitidas a esta instancia para la resolución del asunto, el 24 de septiembre de 2014, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá informó que conocía de la «*declaratoria de unión marital de hecho*» de Cecilia Amparo Restrepo Cadavid contra los herederos determinados e indeterminados del causante.

Mediante auto del 21 de abril de 2015, el Juez que conocía en ese entonces de este asunto, decretó la suspensión del proceso de sucesión hasta tanto se cumpliera con las exigencias previstas en el último inciso del art. 618 del C. de P.C.

No obstante lo anterior, el Juez Veinticinco de Familia de la ciudad, a quien posteriormente le fue asignado por competencia el conocimiento de la sucesión, mediante auto del 5 de octubre de 2017, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el archivo de las diligencias, bajo el argumento de que los interesados no habían elevado ninguna actuación con la finalidad de dar impulso al proceso, y que, el proceso se encontraba inactivo en la secretaría más de un año; término superior al previsto en el artículo 317 del C. General del Proceso.

Posteriormente, el Juzgado Treinta (30) de Familia de la ciudad, mediante auto del 31 de julio de 2018, decretó la terminación del proceso de unión marital de hecho, por desistimiento tácito, asunto éste en virtud del cual se había decretado la suspensión del proceso de sucesión, luego desapareció el motivo de suspensión de esta causa mortuoria, ante lo cual el 1° de noviembre de 2018, la solicitante en la sucesión pidió continuar con la partición por cuanto la causal de suspensión había desaparecido.

A petición de la misma interesada, mediante auto del 4 de abril de 2019, el Juzgado 25 de Familia de la ciudad, declaró la ilegalidad del proveído del 5 de octubre de 2017, mediante el cual se había decretado

la terminación del sucesorio por desistimiento tácito, ordenó su reanudación y conforme a ello, profirió sentencia aprobatoria de la partición el 1 de octubre de 2019.

Seguidamente, el 6 de diciembre de 2019, el recurrente solicitó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en las causales 2 y 8 del artículo 133 del CGP.; nulidad que fue resuelta mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2020, por el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá D.C., que declaró no probado el incidente de nulidad propuesto por el recurrente.

En este orden de ideas, como quiera que la decisión frente a la cual el recurrente alude una indebida notificación, esto es, el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue una decisión ilegal, como quiera que se profirió bajo un supuesto errado como era la paralización del proceso por un lapso superior a un año, cuando en realidad estaba justificada en la suspensión del asunto por prejudicialidad civil, y así lo determinó el a quo cuando decretó la ilegalidad de dicho pronunciamiento e impartió impulso al proceso hasta la aprobación de la partición; por sustracción de materia, las causales de nulidad procesal alegadas por el recurrente desaparecieron con la extinción de la vida jurídica del auto del 5 de octubre de 2017; luego, no puede abrirse paso la reclamación elevada por **CARLOS ROBERTO LARA ZEQUEIRA**, razón por la cual el auto censurado deberá mantenerse incólume.

Como la decisión le fue adversa al apelante, se le condenará en costas, y como agencias en derecho se fija la suma de \$460.000,00 M/cte.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**IV. RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha 1 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual se declaró no probado el incidente de nulidad propuesto por el recurrente, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **CONDENAR** en costas al apelante por no haber prosperado el recurso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$460.000,00-

3. **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen.

De otro lado, por secretaría notifíquese inmediatamente esta decisión a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, así como a la accionante, remitiéndole copia de esta providencia.

Comuníquesele igualmente la decisión al aquí recurrente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**